

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

apuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en forma trimestre 15 ; semestra 30 año 60

En el exterior \* 22'50; \* 45 \* 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 59; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia admnistrativa referente al Boletín.

Las de fidejua podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las tasas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números y ese reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono cuando haya persona en la capita  
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión de  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 agosto 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor  
 mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión).

Artículo 27. Las Empresas deberán remitir  
 a las Juntas locales de transportes, dentro de  
 los diez días, copia de las reclamaciones pre-  
 sentadas, así como dar las explicaciones y des-  
 cargos oportunos.

Artículo 28. a) Las Empresas de servicios  
 públicos de transporte con vehículos con motor  
 mecánico dispondrán, cuando menos, de un ve-  
 hículo en estado de circulación; además de los  
 necesarios normalmente, para prevenir casos  
 de accidente o deterioro de uno de los circu-  
 lantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios  
 que pudieran presentarse por accidentes me-  
 teorológicos (excepcionales nevadas, inundacio-  
 nes, etc.), por interrupción de la vía (grandes

desprendimientos, destrucción de obras de fá-  
 brica) o por cualquiera otra causa, deberán ser  
 anunciadas por la Empresa lo antes posible,  
 así como la reanudación del servicio.

Artículo 29. a) Los conductores no podrán  
 durante la marcha fumar, abandonar la direc-  
 ción del vehículo ni, en general, hacer cosa  
 alguna que pueda distraerles, y las Empresas o  
 los dueños cuidarán de no entregarles el sevicio  
 sin que hayan disfrutado de un descanso míni-  
 mo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición ante-  
 rior podrá imponerlo cualquier viajero, y desde  
 luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los  
 funcionarios de la Junta central o local de Trans-  
 portes y de la Jefatura de Obras públicas encar-  
 gados de la inspección, dando además cuenta a  
 Dirección de la Empresa, para que imponga  
 las correcciones debidas y adopte las medidas  
 necesarias para evitar que el conductor incurra  
 en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohíbe  
 subir o bajar del vehículo sin hallarse éste  
 completamente parado, desobedecer y tener  
 altercados con el conductor, llevar dentro del  
 carruaje bultos u objetos que molesten a los  
 demás viajeros, facturar y llevar consigo mate-  
 rias inflamables o explosivos, y también armas  
 de fuego cargadas, de las que sólo excepcio-  
 nalmente podrán ir provistos con conocimien-  
 to del conductor (estando descargadas) y dispo-  
 niendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31 a). Las empresas serán siempre  
 responsables de la sustracción o deterioro de  
 los efectos que se les hayan entregado median-

te recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del seguro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes correspondiente, a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

#### *Servicios públicos de Transportes.*

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por éstas y otras vías, conservadas por Diputaciones o Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán en todo lo relativo a la concesión y explotación de aquéllas, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de julio de 1924.

#### *Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría.*

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la tercera categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en debida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provincia-

les o municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas para que éstos los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Gobernadores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente el Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomento para su resolución.

En el caso en que los vehículos remolcados no excedan de cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proceda conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Ingenieros-Jefes de Obras públicas habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) La anchura y dimensiones de las llantas en los vehículos remolcados según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Artículo 35. Los vehículos, tanto remolcados como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún caso de 2'50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 2.º

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo. En los pasos que el tractor remolque un solo vehículo este último podrá hallarse provisto de frenos.

Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de éstos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona colocada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite exclusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y condiciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remolcados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

e) Los convoyes formados por vehículos automóviles, que excedan de 50 metros, incluyendo el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios, para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

Artículo 36. Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

#### *De las denuncias y multas.*

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con algunas de las expresadas particularmente en éste.

#### *Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.*

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peatones y capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peatones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado y sellado.

Artículo 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten o de que tenga conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección

general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisan clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Artículo 39. Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos la Jefatura de Obras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehículos comprendidos en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto, en papel de Pagos al Estado, en la cuantía correspondiente a

la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de cuantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada, caso de que la denuncia fuese procedente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con la multa de 25 pesetas, y a los contraventores de la disposición c) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso con que efectúen la declaración, hasta un maximum de 560 pesetas, retraso que comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones.

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la nulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

La infracción contra lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniere lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado, dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42 a) Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los cascos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado.

Artículo 43. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que proceda.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o

motociclo en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, se le aplicará la multa de cien pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procederá con la posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóviles, procurando que sus disposiciones armonicen en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas órdenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España, redactado por la Junta Central de Transportes pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterla a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes.

El artículo 1.º ha sido sustituido de esta forma: «Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías— y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se traten de coches de turismo y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas».

El inciso i) del artículo 2.º se cambia por éste: «A partir de la fecha de la publicación de este

Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo».

En el citado artículo 2.º se sustituye también el inciso k) por éste: «También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumine eficazmente la calzada, a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros.

Los vehículos de la primera categoría, con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte; los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren».

El empleo de las luces anteriormente prescrito es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al art. 3.º un inciso que dice: «En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente», inciso que se figura con la letra d), pasando, en su consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respectivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro «Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque».

Madrid, 16 de junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 19 junio 1926).

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 4.038.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Pesas y Medidas.**

La contrastación periódica de Pesas, Medidas e Instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Ejea y Sos, en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Ejea, el día 12 de agosto.  
Idem de Sos, el día 14 de id.

Terminada la citada contrastación se procederá a verificar igual operación en los Ayuntamientos restantes de los dos citados partidos judiciales, avisándose con la debida anticipación los días en que esa tendrá lugar.

Los Sres. Alcaldes prevendrán a los industriales interesados la obligación en que están de presentar a la aferición sus colecciones completas, según determina el art. 20 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

Zaragoza, 7 de agosto de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

**Carreteras. — Expropiaciones.**

Comprobada por el Alcalde de Fabara la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Maella a Fraga, Sección de Mequinenza a Fabara, trozo 3.º, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Fabara, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 5 de agosto de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

**RELACIÓN QUE SE CITA**

Núm. de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD	CLASE DE FINCA
1	Sociedad de Comuneros . . . . .	Fabara. . . . .	Pastos y leñas.
2	Manuel Ferrer Carvi . . . . .	Idem . . . . .	Cereales y arbolado.
3	Sociedad de Comuneros . . . . .	Idem. . . . .	Pastos y leñas.
4	Compañía de f. c. de M. Z. A. (Red Catalana) . . . . .	Barcelona. . . . .	Yermo.
5	Vda. de Paúl Hue . . . . .	Idem. . . . .	Cereales y arbolado.

**SECCIÓN QUINTA**

Núm. 4.039.

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Acordado por la Corporación municipal proveer mediante concurso libre el cargo de Maestro auxiliar de la Escuela nacional de niños de Villamayor, dotado con el haber anual de 1.500 pesetas, consignadas en presupuesto, se hace público, al objeto de que los Sres. Maestros titulados que deseen aspirar al referido cargo, presenten sus solicitudes en el término de veinte días, y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, extendidas en papel de la clase octava y un sello

municipal de 50 céntimos de peseta, acompañadas de la cédula personal, título de Maestro o certificación que justifique haber satisfecho los derechos para la obtención del mismo y cuantos documentos o méritos estimen pertinentes; advirtiéndose que el referido cargo será provisto entre los aspirantes con arreglo al siguiente orden de preferencia.

- 1.º Mayor antigüedad de servicios en propiedad en Escuelas nacionales o municipales.
- 2.º Mayor antigüedad de servicios interinos por nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, Junta local de 1.ª Enseñanza y el Estado.
- 3.º Superioridad de títulos dentro de la carrera del Magisterio y
- 4.º Otros méritos y títulos.

La persona que resulte nombrada en virtud de dicho concurso, desempeñará el cargo hasta tanto que se gradúe la referida Escuela o el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde la supresión del

mismo, sin que por ello se cree ningún derecho a favor del interesado.

Zaragoza, 4 de agosto de 1926. — J. A. Cerezuola.

## SECCIÓN SEXTA

**Aguarón.** N.º 4.036

Con sujeción estricta al Plan de aprovechamientos forestales y a los pliegos de condiciones al efecto formulados por el Distrito forestal y Comisión municipal permanente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 7 de septiembre próximo, a la hora de las once y media y en la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte Carbonil, de los propios de la villa, para el ejercicio de 1926-27, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas.

En caso de resultar desierta esta primera subasta, el día 15 del propio mes, a la misma hora y en el mismo local, tendrá lugar una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que para la primera.

Aguarón, a 5 de agosto de 1926. — El Alcalde, José Jiménez.

**Castejón de las Armas.** N.º 4.034

La Comisión permanente del Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado formalizar un suplemento y habilitación de crédito de 1.199 pesetas 32 céntimos del capítulo 15, art. 1.º, a varios capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de 1925-26, prorrogado para el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre próximo, cuyo expediente se hallará de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castejón de las Armas, 6 de agosto de 1926. El Alcalde, León Inogés.

**Fuendejalón.** N.º 4.033

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la habilitación de un suplemento de crédito para el capítulo 11.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente en el actual semestre, se halla expuesto al público el oportuno expediente por tiempo de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Fuendejalón 5 de agosto de 1926. — El Alcalde, Agustín Liso.

**Sestrica.** N.º 4.023.

Por dimisión voluntaria del Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, de esta villa y su anejo Viver de la Sierra; se anuncia concurso para la provisión de dichos cargos, con las dotaciones anuales de 1.255'90 pesetas por titular y 125'59 pesetas por inspección de Sestrica; y 244'10 pesetas por titular y 24'41 pesetas por inspección de Viver de la Sierra; estas asigna-

ciones serán pagadas de los respectivos fondos municipales por trimestres vencidos. Para poder optar a dichas plazas, deberán remitir o presentar a la Alcaldía de Sestrica, y dentro del preciso término de treinta días hábiles, instancia solicitando los cargos y haciendo referencia de la cédula personal y de los méritos que estimen convenientes; copia del título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, y certificado de la edad y situación militar. La adjudicación se hará una vez terminado el plazo indicado, y por tiempo ilimitado, con entera sujeción a las disposiciones vigentes. Para este anuncio se tiene la conformidad de los Ayuntamientos interesados.

De la iguala o capitular de Sestrica y hasta fin del próximo mes de septiembre una Junta de hierbas pagará al facultativo por sus servicios, a razón de 3.350 pesetas anuales; en lo sucesivo se contratará con dicha u otra Junta en lo que se refiere a servicios capitulares.

Esta localidad tiene 1.017 habitantes en el último Censo; el alumbrado es eléctrico; la estación ferroviaria más próxima es Morés que dista de esta población 3 kilómetros y Morés está a diez y nueve kilómetros de la cabeza del partido (Calatayud), y setenta y seis de la capital de la provincia, (Zaragoza).

Sestrica, 5 de agosto de 1926. — El Alcalde ejerciente, Melquiades Sancho.

**Tauste.** N.º 4.032.

Durante el período de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las horas de oficina, se admitirán, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas reclamaciones debidamente formuladas quieran presentarse contra las subastas que esta Corporación municipal piensa celebrar para el arriendo de los pastos de los montes números 171 y 172 del Catálogo, denominados Alto y Sierra de la Virgen, respectivamente, más el llamado Val de las Mulas o Traslarba, de la libre disposición de este Municipio, sitos en este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Tauste, 6 de agosto de 1926. — El Alcalde, Joaquín López.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de

dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.014.

**GONZÁLEZ SIMÓN**, Antonio; de unos 50 años, alto, delgado, quincallero ambulante, que fué acompañado de una mujer de unos 40 años, con dos niñas de 6 y 8 años, cuyo sujeto es tío de Casimiro Millán Andrés, vecino de Codo, partido de Belchite (Zaragoza), ignorándose su paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Cariñena, para responder de los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de catorce reses lanaras en el pueblo de Herrera.

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 4.028.

**MARTÍNEZ MOLINA**, Esteban; cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para declarar en la causa núm. 28 de este año, por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.024.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de esta fecha, se cita por medio de la presente a Gregorio García Navarro (a) *Papús*, natural de Illueca, de 39 años, hijo de Raimundo y Joaquina, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, comparezca en dicho Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa núm. 172-1926, sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, seis de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Alonso Jiménez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.029.

**Cetina.**

**Edicto.**

D. Pedro Ibáñez Polo, Juez municipal de la villa de Cetina;

Por el presente, hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, habrá de proveerse de

conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de noviembre de 1920 y Real orden de 10 de diciembre del mismo año, a concurso de traslado, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias debidamente documentadas al señor Jefe de primera instancia e instrucción de Ateca dentro del término de un mes, a contar desde la inserción de éste edicto en los periódicos oficiales.

Se hace constar, a los efectos procedentes, que dicho cargo se halla dotado con los derechos que señala el Arancel vigente y que el número de habitantes de esta villa es de dos mil seiscientos.

Dado en Cetina, a seis de agosto de mil novecientos veintiséis.—Pedro Ibáñez.—El Secretario suplente, Demetrio Joven.

## PARTE NO OFICIAL

### Anuncio

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 652 B, correspondiente al mandamiento de ingreso expedido el 26 de marzo 1926 a nombre de Antonio Peralta, por la Intervención Contaduría de esta Delegación de Hacienda, se publica este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que el que la hallase sirva presentarla en la calle de Pamplona núm. 1, fábrica de Chocolates Orús; advirtiéndose que, como está legalmente dispuesto, pasado que sean treinta días desde el siguiente a la publicación de este anuncio, la mencionada carta de pago quedará nula y sin ningún valor.

Núm. 4.035.

### Comunidad de Regantes de las acequias Rabinat, Mesull y Noguera de Fabara.

#### Edicto.

Para dar cumplimiento a los artículos 45 y siguientes de las Ordenanzas de riegos, se convoca a todos los poseedores regantes de las mencionadas acequias a Juntas generales ordinarias que tendrán lugar en el local de los Sindicatos los días 22 y 29 del corriente y 5 de septiembre respectivamente, a las once de sus mañanas con el fin de cumplimentar lo preceptuado en los artículos 55 y siguientes de las citadas Ordenanzas, rogando la asistencia de todos los partícipes, y con la advertencia que de no resultar mayoría en esta primera convocatoria, se tomarán acuerdos en definitiva, tan sólo con los comparecientes, en la segunda reunión, que se celebrará los días 29 del actual y 5 y 12 del próximo mes de septiembre, a las mismas horas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los regantes.

Fabara, 6 de agosto de 1926.—El Presidente de la Comunidad de Rabinat, Miguel Figuera.